RAD. No. 760014003032-2021-01020-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la apoderada designada para que represente a la señora DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, presentó escrito el 27/10/2022 en la que indica no puede aceptar el cargo, debido a que está actuando en más de cinco (5) procesos y acredita lo dicho, por lo que se hace necesario su relevo. Sírvase proveer. Cali, diciembre 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (REIIVINCATORIO)
DEMANDANTE: CRISTIAN BERMUDEZ CARDENAS,
ANGELA ROSA GUEVARA MADRID y
LUZ DARY MARIN BERRIO
DEMANDADO: GRACIELA DUQUE PEREZ y
DIANA ISMAR BERNAL DUQUE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la profesional del derecho nombrada en auto interlocutorio No. 2468 del 14/09/2022, para que represente a la señora DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, pide ser relevada del cargo porque actuar como curadora en más de cinco procesos, se procederá a relevarla del cargo y designar un nuevo apoderado para que represente a la precitada demandada en este proceso verbal reivindicatorio en donde se le concedió amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo a la Dra. (a). PILAR MARIA SALDARRIAGA, designada como apoderada de la demandada DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, y en su reemplazo se nombra a la abogado(a):

a.- ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico KAJULI7@YAHOO.ES, número de celular 316 7444803 (conforme lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 154 del C.G.P.), advirtiéndole que la designación es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazó, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y podrá ser sancionado con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 154 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado una vez aceptado el cargo deberá comunicarse inmediatamente con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01020-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 12 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: VERONICA RESTREPO GONZALEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3290

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho si hay lugar a admitir la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en garantía mobiliaria deprecada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, a través de apoderado judicial, siendo garante la señora VERONICA RESTREPO GONZALEZ, teniendo en cuenta que se allegó al correo institucional del juzgado comunicación remitida por el Centro de Conciliación Fundafas del 03 de marzo de 2022, por medio de la cual el conciliador designado informa que mediante Oficio No. 0541-2021 del día 05 de Noviembre de 2021, se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, elevada por la señora VERONICA RESTREPO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.652.829, el cual se adelanta bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, pide la suspensión del presente asunto en aplicación de los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que el mismo fue radicado con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia de la deudora.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 545 del Código General del proceso dispone que: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

“1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos que de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, …”.

A su vez el el inciso 2° del art. 548 ibídem consagra que: “… El conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Acorde con lo previsto en el artículo 58 ley 1676 de 2013, existen tres mecanismos de ejecución, en el evento de presentarse incumplimiento del deudor a saber: a. El de adjudicación o realización especial de la garantía real, consagrado en el artículo 467 del código general del proceso; b. El ejecutivo para la efectividad de la garantía real, contemplado en el artículo 468 del código general del proceso; c. El de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la precitada, entre los cuales se encuentra el relativo al pago directo, estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, al cual acudió la entidad aquí solicitante, en virtud de lo consagrado en el parágrafo segundo de dicha norma, cuyo tenor es el siguiente: “**Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

A su vez, la ley de garantías mobiliarias fue reglamentada mediante el decreto 1835 de 2015, la cual en su artículo 2.2.2.4.2.3 regula lo relativo al mecanismo de pago directo, y en el artículo 2.2.2.4.2.70 lo concerniente a la diligencia de aprehensión y entrega.

De las normas en mención se exterioriza que el trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se constituye en una modalidad de ejecución y de la garantía, que aunque se encuentra establecida como un trámite especial coincide con el fin del proceso ejecutivo, en tanto persigue el pago de una obligación que se encuentra en el marco de la ejecución, y por ende se le aplica también lo consagrado en el artículo 545 numeral 1 del código general del proceso.

Con base en lo anterior, se evidencia que previamente a la radicación de la presente solicitud de aprehensión ante la oficina de reparto -16 de febrero de 2022-, la garante deudora fue admitida en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, desde el día 05 de noviembre de 2021, por parte del Centro de Conciliación Fundafas de esta ciudad, comunicado al correo institucional del juzgado el día 3 de marzo del año en curso, por lo que a partir de la fecha de la apertura y admisión de dicho trámite no pueden admitirse ni continuarse demandas de ejecución frente a la deudora.

Y siendo ello así, acorde con lo previsto en el artículo 545 numeral 1, se tiene que la solicitud de aprehensión y entrega presentada en este evento por el acreedor no puede admitirse, como quiera que con antelación a ella la garante deudora fue admitida en el trámite de negociación de deudas, conforme se establece con la comunicación allegada por el Centro de Conciliación, y es en dicho trámite donde debe presentarse el acreedor para su reclamar su acreencia o en la posterior liquidación patrimonial.

En tales circunstancias, se impone el rechazó de plano de la solicitud y así se dispondrá no habiendo lugar a la suspensión de este proceso pues ello tiene lugar cuando el acreedor adelanta la ejecución con posterioridad a la fecha en que el deudor insolvente es admitido al trámite de negociación de deudas por el centro de conciliación, lo cual no tiene ocurrencia en este evento, pues como se vió la misma se incoa con posterioridad, comunicándole esta decisión al conciliador para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado(a) judicial, siendo garante la señora VERONICA RESTREPO GONZALEZ, radicado bajo la partida 760014003032-2022-00119-00, en virtud de que la misma se presentó ante la oficina judicial de reparto con posterioridad a la aceptación del trámite de de insolvencia de persona natural no comerciante, elevada por la señora VERONICA RESTREPO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.652.829, comunicada por el conciliador del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, informándole lo aquí dispuesto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00119-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**223**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC-
DDO. : HUGO GONZALEZ LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3291

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor HUGO GONZALEZ LOZANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($3.551.290,oo), por concepto de capital, representado en el Acta de conciliación No. 83 del 13 de agosto de 2019, proferida en esta instancia judicial.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 14 de agosto de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 340.382 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00714-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**223**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Diciembre 12 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA
RAD. No. 760014003032-2022-00811-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3293

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas GST226 dado en garantía mobiliaria por el garante **FRANCISCO JAVIER GIL MEZA.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA GST226, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2019, MOTOR Z1183488HOAX0170, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
PODER LOGISTICO	Km 1.5 via BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL.	BOGOTA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO
LOGÍSTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGÍSTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA
SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA
SIA SAS BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7.	COPACABANA
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	CALLE 81 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDÍN	BARRANQUILLA
SIA SAS CALI	CARRERA 34 #16-110 ACOPI YUMBO - CALI	CALI
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERÍA	MONTERIA
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLÍN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN
LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA
LA PRINCIPAL - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA
LA PRINICPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS
CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLÍN
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA
CAPTUCOL	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA
CAPTUCOL	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS, identificada con CC No. 52.151.282 Y T.P. 104.105 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00811-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : G4S TECHNOLOGY COLOMBIA SAS
DDO. : JORGE ULPIANO ZARAMA VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3294

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad G4S TECHNOLOGY COLOMBIA SAS, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de JORGE ULPIANO ZARAMA VARGAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta la factura electrónica No. CFE-8470, como lo enuncia en el numeral 1 acápite de la demanda PRUEBAS Y ANEXOS.

2.- No aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad G4S TECHNOLOGY COLOMBIA SAS, como lo anuncia en el numeral 3 acápite de la demanda PRUEBAS Y ANEXOS.

3.- No se acredita la representación de la entidad demandante en cabeza del señor CARLOS ENRIQUE GAMBOA GOMEZ.

4.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las facturas electrónicas, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00905-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**223**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 12 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO. SULAY DEL CARMEN CANTILLO TABORDA
RADICADO: 760014003032-2022-00906-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3295

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta el siguiente defectos:

1.- Se presentan para el cobro dos pagarés por parte de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C. S. de la Judicatura, quien dice actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante, sin embargo al observar el endoso del pagaré No. A.- PAGARÉ No. 90000019369 el mismo esta realizado a una abogada diferente (DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, y respecto del otro pagaré electrónico No. 11398058, no se aporta la nota de endoso o el poder que la faculte para adelantar su cobro.

Por lo tanto, debe dicha mandataria presentar el documento(s) idóneo(s) que la faculte para actuar en nombre de BANCOLOMBIA.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00906-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 12 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00910-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES MENA
DEMANDADOS: KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3296

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 6 del decreto 806 de 2020, no se aportó la constancia de envió de la demanda y anexos a la parte demandada, dado que no presento escrito de solicitud de medidas previas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00910-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha DICIEMBRE 12 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CAMILO LÓPEZ ACOSTA
DDO. : OROZCO GROUP SAS y
LINA JOHANNA OROZCO PERLAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3297

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CAMILO LÓPEZ ACOSTA, actuando en nombre propio en contra de la entidad OROZCO GROUP SAS y LINA JOHANNA OROZCO PERLAZA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la sociedad demandada.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00911-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**223**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 12 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: RUBEN DARIO BERRIO LIPSKY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3298

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante RUBEN DARIO BERRIO LIPSKY, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00914-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR: ORLANDO PARRA MARTINEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00917-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3299
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega bien, el Juzgado,

RESUELVE:
PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., respecto del vehículo identificado con placas KSR221 dado en garantía mobiliaria por la garante **ORLANDO PARRA MARTINEZ .**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA KSR221, CLASE CAMION, MARCA FOTON, CARROCERÍA ESTACAS, LINEA BJ1065VDJDA-F1, COLOR BLANCO, MODELO 2022, MOTOR M012402, SERVICIO PUBLICO; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora a SANTIAGO RUALES ROSERO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.107.088.001 LT 27400, al señor CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.112.492.715, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.006.178.906 a los Dres. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía N°66.846.848 TP. 73.504 del C.S de la J, y MICHAEL BERMUDEZ CARDONA identificado con cedula N° 1.113.692.622 Y LT 27335 de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00917-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDILATINA SAS
DDOS. : JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3300

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los pagares, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare No. 102351, cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".**

4.- Debe precisar el número de cuotas mensuales en que se estipulo el pago del pagaré No. 102351 por valor de $19.030.896,oo, en tanto las que se mencionan en el hecho 2 de la demanda (18 cuotas mensuales, no coinciden con las que figuran en el título valor (72 cuotas), y hacer las correcciones pertinentes.

5.- Debe allegar un escrito integrado, donde haga las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00920-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**223**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 12 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: MARICEL RIVERA MAZUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3301

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MARICEL RIVERA MAZUERA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00921-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : OPTIMUS LATINOAMERICA S.A.S.
DDO. : JOHAN CAMILO JIMÉNEZ GONZÁLEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3302

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por OPTIMUS LATINOAMERICA S.A.S., a través de apoderado (a) judicial, contra JOHAN CAMILO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan cinco (5) facturas electrónicas, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituido por cinco facturas electrónicas distinguida con los números 1096, 1150, 1218, 1318 y 1407, siendo el cliente JOHAN CAMILO JIMENEZ GONZALEZ, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00922-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Diciembre 12 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FRANZ MURILLO LONDOÑO
DDO. : HEIDI JOHANA OCAMPO CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3303

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el señor FRANZ MURILLO LONDOÑO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de HEIDI JOHANA OCAMPO CASTAÑO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la demandada.

2.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la suma de dinero que cobra en la pretensión del numeral por concepto de intereses de plazo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00925-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**223**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 12 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLANTAS ELECTRICAS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTACULOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3304

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- .- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del Representante Legal de la entidad demandante y b.- No se indica nombre, identificación y domicilio de la Representante Legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- En el poder no se especifican ni indican cuáles son los títulos valores que se facultan para cobrar mediante el proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

4.- Debe precisar cuántas facturas solicita su pago, dado que de los hechos y pretensiones enuncia diez (10) con los números 679, 757, 778, 780, 781, 782, 791, 792, 783 y 1297, y de los anexos se advierte que anexa once (11) facturas electrónicas con los números 1297, 781, 791, 782, 792, 780, 778, 757, 679 y 783.

5.- Debe aclarar el valor de la factura número 780 que cobra en las pretensiones y enuncia en los hechos, pues el valor no concuerda con la que dice el título valor.

6.- .- Debe aclarar el valor de la factura número 778 que cobra en las pretensiones y enuncia en los hechos, pues el valor no concuerda con la que dice el título valor.

7.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de las facturas electrónicas objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

8.- Debe aclarar el nombre e identificación de la representante legal que enuncia en la demanda, pues menciona a ROSARIO CHIRIBOGA con C.C. # 16.685.855, y del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se advierte (LINDA ROSARIO CHIRIBOGA FERNANDEZ con C.C. # 31.836.650).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00928-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Diciembre 12 de 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00929-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3305
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00929-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria